



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 015-2024-JUS/DGTAIPD**

**ASUNTO** : Sobre la imposibilidad jurídica de asignar obligaciones y responsabilidades en materia de acceso a la información pública a los locadores o proveedores de servicios al Estado mediante procedimientos o directivas internas en esta materia aprobados por las entidades

**REFERENCIA** : Oficio N° D-000185-2022-ATU/GG-UACGD (HT.001198585-2022)

**FECHA** : 12 de julio de 2024

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia el señor José Alex Fiestas Ramírez, funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (en adelante, ATU) formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, DGTAIPD), la siguiente consulta:

*“Es posible incluir en la Directiva de Acceso a la Información Pública de la ATU las responsabilidades de locadores de servicios que participan en la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”.*

### **II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN**

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>1</sup> que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando la consulta formulada por la ATU, esta Dirección General se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Sobre la diferenciación del régimen jurídico y responsabilidades propias de los servidores civiles del Estado que ejercen función pública subordinada y los locadores o proveedores que prestan servicios al Estado de forma autónoma.
- Sobre la determinación que el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública constituye ejercicio de función pública y la imposibilidad jurídica de asignarlas a locadores o proveedores que prestan servicios al Estado de forma autónoma.
- Sobre la inviabilidad de regular responsabilidades, infracciones y sanciones para los locadores o proveedores de servicios en los procedimientos internos de acceso a la información pública: a propósito del riesgo de contravenir el régimen jurídico nacional sobre esta materia y la desnaturalización contractual.

### III. ANÁLISIS

#### **A. Sobre la diferenciación del régimen jurídico y responsabilidades propias de los servidores civiles del Estado que ejercen función pública subordinada y los locadores o proveedores que prestan servicios al Estado de forma autónoma**

5. La Constitución Política del Perú concibe a la función pública desde un punto de vista material, como la realización o desempeño de funciones en las entidades públicas.<sup>2</sup> Así, el ejercicio de la función pública está configurado por toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, desarrollada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos<sup>3</sup>, e indistintamente de su tipo de vinculación<sup>4, 5</sup>.
6. Es así que, un servidor civil es una persona al servicio del Estado que ejerce funciones públicas –ya sean administrativas, jurisdiccionales, legislativas o de gobierno– en su representación. Asimismo, para efectos del ordenamiento jurídico peruano sobre el servicio civil, se considera como servidores civiles aquellos que se vinculan al Estado a través de un régimen predeterminado y que pertenecen a algún grupo ocupacional.<sup>6</sup>
7. Actualmente, existen diversas maneras de vincularse laboral y contractualmente con el Estado para ejercer función pública. Así, se observan, por ejemplo, los regímenes

<sup>2</sup> Sentencia del Expediente N° 0011-2020-PI, fundamentos 72 y 73. Disponible en: <https://bit.ly/4bEU8UO>

<sup>3</sup> Artículo 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Disponible en: <https://bit.ly/3xQyM90>

<sup>4</sup> Sentencia del Expediente N° 5057-2013-PA/TC, fundamento 8. Disponible en: <https://bit.ly/4cR5h5O> y Sentencia de los Expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 008-2014-PI/TC; 0017-2014-PI/TC, fundamento 19. Disponible en: <https://bit.ly/45WPlqc>

<sup>5</sup> Párrafo 2.6 del Informe Técnico N° 0167-2019-SERVIR-GPFSC. *Aplicación de los efectos de las sanciones de inhabilitación y suspensión temporal impuestas por la Contraloría General de la República, respecto de la función docente desarrollada en universidades públicas*. Disponible en: <https://bit.ly/4eQe3Tz>

<sup>6</sup> Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Cuadernos de trabajo. (2022) Páginas 28 y 29. Disponible en: <https://bit.ly/3yPiuxg>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- laborales generales (de carrera) regulados por el Decreto Legislativo 276 y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; los regímenes laborales generales (sin carrera) tales como los regulados por los Decretos Legislativos 728 y 1057; así como, los regímenes de carreras especiales, correspondientes a la carrera pública magisterial, las fuerzas armadas y policiales, entre otros.<sup>7</sup>
8. Además de lo señalado, existen otras formas de vinculación con el Estado como es el contrato de locación de servicios. A través de esta modalidad contractual, las personas brindan servicios al Estado como locadores de servicios; sin embargo, no están subordinados a este, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil<sup>8</sup> y sus normas complementarias. Así las cosas, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado<sup>9</sup>.
  9. Asimismo, la contratación de los locadores de servicios se realiza bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>10</sup> (en adelante, TUO de la Ley de Contrataciones) y su Reglamento<sup>11</sup>, el cual prevé la contratación de bienes, servicios u obras en el Estado<sup>12</sup>. Así, regula los tipos de contrataciones, como es la referida a la locación de servicios, brindando alcances<sup>13</sup>, el régimen propio de infracciones y sanciones,<sup>14</sup> en caso de incumplimiento.<sup>15</sup>
  10. Es decir, se trata de un tipo de contrato distinto a los contratos señalados en el párrafo 7 de la presente Opinión Consultiva, en los que claramente se advierte la existencia del vínculo laboral de quienes desarrollan las funciones con el Estado. Por ende, no resultaría legal extender a los locadores de servicios las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.<sup>16</sup>

<sup>7</sup> RICO IBERICO, Gustavo (2022) *Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil*. Editorial LP Derecho. Páginas 118 - 129.

<sup>8</sup> Artículos 1756, literal a), 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769 y 1770 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295. Disponible en: <https://bit.ly/3XYuFT8>

<sup>9</sup> Párrafo 2.4 del Informe Técnico N° 1260-2018-SERVIR/GPGSC1. *Contratos de locación de servicios*. Disponible en: <https://bit.ly/4aNYqBa>

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Disponible en: <https://bit.ly/3zJKhQ4>

<sup>11</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Disponible en: <https://bit.ly/460JnuK>

<sup>12</sup> Artículo 3.3 del TUO de la Ley de Contrataciones.

<sup>13</sup> Por ejemplo, de acuerdo al literal a) del inciso 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley de Contrataciones se ha previsto que las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción y que no se encuentran incluidas en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco se encuentran dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley de Contrataciones, y están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

<sup>14</sup> De acuerdo a lo señalado en el artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones y los artículos 257 al 270 de su Reglamento.

<sup>15</sup> Es oportuno señalar que, si bien el 24 de junio del presente año se publicó la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas –que deroga a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado–, de acuerdo a su Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, entrará en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de su reglamento, excepto la décima tercera, décima sexta, décima novena y vigésima octava disposiciones complementarias finales, así como la única disposición complementaria modificatoria, que entran en vigor a partir del día siguiente de la publicación de la ley en el diario oficial El Peruano.

<sup>16</sup> Párrafo 3.1 del Informe Técnico N° 0115-2023-SERVIR-GPGSC. *Sobre los contratos de locación de servicios*. Disponible en: <https://bit.ly/3yLcTrQ>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



11. Además, los locadores de servicios al no tener la obligación legal de desarrollar, de manera subordinada, funciones propias de la entidad tampoco resultaría legal atribuirles las responsabilidades propias de los cargos o puestos regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.<sup>17</sup>
12. Sin perjuicio de lo señalado *ut supra*, resulta oportuno mencionar el caso de la incorporación de personal altamente calificado en las entidades públicas, a través del Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) y de Personal Altamente Calificado (PAC), cuya norma de creación les otorga la categoría de locadores de servicio. La misma norma distingue dos situaciones de este personal: i) la de quienes son contratados para desempeñar encargos específicos y de manera autónoma, y ii) la de quienes son contratados para ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de alguna entidad.<sup>18</sup>
13. En el primer supuesto, la autonomía con que el contratado realiza las labores, objeto de la contratación, y el carácter específico de las mismas determina que dicha persona no asuma la condición de funcionario o servidor público al desarrollar las asesorías, consultorías y actividad profesional calificada. En tanto, en el segundo supuesto, las labores ejecutadas suponen el desempeño de función pública, y como tal, determinan la configuración de una relación funcional con el Estado sujeta a las normas aplicables que regulan el ejercicio de la función pública, así como las restricciones inherentes a ella.<sup>19</sup>

**B. Sobre la determinación que el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública constituye ejercicio de función pública y la imposibilidad jurídica de asignarlas a locadores o proveedores que prestan servicios al Estado de forma autónoma**

14. De acuerdo al Capítulo I del Título I del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>20</sup> (en adelante, Reglamento de la LTAIP) los funcionarios que asumen el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información en una entidad de la Administración Pública son los siguientes:
  - La máxima autoridad de la entidad.
  - El funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información (en adelante, FRASAI)
  - El funcionario responsable del área poseedora de la información (en adelante, FRAPI).

<sup>17</sup> Párrafo 2.6 del Informe Técnico N° 1260-2018-SERVIR/GPGSC1. *Contratos de locación de servicios*. Disponible en: <https://bit.ly/4aNYqBa>

<sup>18</sup> Párrafo 2.9 del Informe Técnico N° 1330-2019-SERVIR/GPGSC. Incompatibilidades o prohibiciones del personal contratado por locación de servicios. Disponible en: <https://bit.ly/4elzYfn>

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. La máxima autoridad de la entidad tiene entre sus obligaciones<sup>21</sup> designar al FRASAI o delegar esta facultad en el secretario general o quien haga sus veces, así como asegurar que el FRASAI tenga las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones<sup>22</sup>. Además, deberá clasificar y registrar la información de carácter secreta y reservada y/o designar al funcionario encargado de esto, entre otros.
16. Por su parte, el FRASAI se encuentra a cargo<sup>23</sup> de atender las solicitudes de acceso a la información pública y los pedidos de acceso directo presentados ante la entidad, comunicar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios –u órgano que haga sus veces en la entidad– las presuntas conductas infractoras del FRAPI, que impidan la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, entre otros.
17. Mientras que, el FRAPI es aquel que tiene a su cargo el área que ha creado, obtenido, tiene posesión o control de la información solicitada a través de un requerimiento de información<sup>24</sup>. Este tiene como obligaciones brindar la información que le sea requerida por el FRASAI a fin de que este pueda cumplir con sus funciones, elaborar una respuesta denegatoria por escrito cuando se trate de los supuestos regulados en el artículo 13 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), entre otros<sup>25</sup>.
18. Como se advierte, las labores que realizan los funcionarios a cargo de las obligaciones en materia de acceso a la información se enmarcan dentro de las tareas ordinarias que el funcionariado público realiza en cumplimiento de la relación subordinada que tiene con la entidad. Es decir, como parte del ejercicio de la función pública. Por ende, no corresponde a los locadores de servicios desarrollar las funciones propias de los puestos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.
19. Además, debe tenerse presente lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>26</sup>, norma vigente y aplicable a las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, en la cual se prohíbe –bajo responsabilidad del titular de la entidad– celebrar contratos de locación de servicios (servicios no personales, órdenes de servicios, terceros, etc.) para realizar labores subordinadas o no autónomas, las cuales comprenden al desarrollo de las funciones propias de los puestos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.<sup>27</sup>

<sup>21</sup> Artículo 1 del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Reglamento de la LTAIP), aprobado por el Decreto Supremo 007-2024-JUS.

<sup>22</sup> A modo de ejemplo, que todos los FRAPI atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el FRASAI.

<sup>23</sup> Artículo 2 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>24</sup> Numeral 3.4 del artículo III del Título Preliminar del Reglamento de la LTAIP.

<sup>25</sup> Artículo 4 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>26</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

<sup>27</sup> Párrafo 2.8 del Informe Técnico N° 0476-2024-SERVIR-GPGSC. a) Del régimen laboral aplicable a los obreros municipales b) Sobre el contrato de locación de servicio en la Administración Pública c) Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público. Disponible en: <https://bit.ly/4eSdf0w>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



20. Incluso, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31298, Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada, se encuentra prohibido que las entidades públicas contraten personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil, de corresponder, de los funcionarios que soliciten o autoricen la contratación.<sup>28</sup>
21. En ese sentido, desde el punto de vista legal, no corresponde a los locadores de servicios asumir el cumplimiento de las obligaciones del funcionariado en materia de acceso a la información, toda vez que supondría una desnaturalización de su relación contractual.
22. Por ende, los locadores de servicios no pueden ser designados como FRASAI<sup>29</sup> de la entidad. Por lo que, ante la falta de este<sup>30</sup> será el secretario general o quien haga sus veces en la entidad quien asuma las obligaciones establecidas en la LTAIP y su reglamento.
23. Por su parte, el FRAPI tampoco podría ser un locador de servicios en tanto es un funcionario o servidor a cargo del área que posee la información, por ejemplo, un jefe o director con funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad<sup>31</sup>.
24. En el mismo sentido, el personal de apoyo del FRASAI tampoco pueden ser locadores de servicio, en tanto la atención de una solicitud de acceso a la información se constituye como una función permanente de toda entidad pública y que, dada su naturaleza, requiere necesariamente ser ejecutada de manera subordinada con el Estado.
25. Distinto es el tratamiento que recibe el personal FAG o PAC, el cual si bien es contratado como locador de servicios, al ejercer funciones en materia de transparencia y acceso a la información, estaría desempeñando funciones públicas, determinando – como se indicó en los párrafos 11 y 12 de la presente Opinión Consultiva– la configuración de una relación funcional con el Estado sujetándose a las normas aplicables que regulan el ejercicio de la función pública, así como las restricciones inherentes a ella.

<sup>28</sup> Párrafo 2.9 del Informe Técnico N° 0476-2024-SERVIR-GPGSC.

<sup>29</sup> Numeral 1.2 del artículo 1 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>30</sup> Artículo 5 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>31</sup> Los locadores de servicios no pueden realizar labores subordinadas o no autónomas, las cuales comprenden al desarrollo de las funciones propias de los puestos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad. Conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 0115-2023-SERVIR-GPGSC. *Sobre los contratos de locación de servicios.* Disponible en: <https://bit.ly/3yLcTrQ>  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**C. Sobre la inviabilidad de regular responsabilidades, infracciones y sanciones para los locadores o proveedores de servicios en los procedimientos internos de acceso a la información pública: a propósito del riesgo de contravenir el régimen jurídico nacional sobre esta materia y la desnaturalización contractual**

26. La responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones que derivan de la normativa de transparencia y acceso a la información pública se determina conforme al régimen sancionador previsto en el Título V de la LTAIP y el Título IX de su Reglamento.<sup>32</sup> Así se han previsto infracciones y sanciones para la máxima autoridad de la entidad, el FRASAI y el FRAPI.
27. Así, se ha previsto que las infracciones y sanciones se apliquen conforme al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias. Específicamente, en el caso de los trabajadores de las empresas del Estado y los funcionarios y servidores públicos sujetos a carreras especiales, este régimen se aplica supletoriamente. Asimismo, las empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado-FONAFE, adecúan sus procedimientos para hacer efectivas las infracciones y sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento contra sus trabajadores.<sup>33</sup>
28. Dicho régimen sancionador, así como los alcances del procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pueden ser incluidas en normativa interna de la entidad a través de directivas, lineamientos u otras disposiciones de administración interna u órdenes que permitan garantizar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública.
29. No obstante, debe señalarse que dicha normativa no debe contravenir el régimen jurídico de transparencia y el acceso a la información, incluyendo las emitidas por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ejercicio de sus funciones; o, que tengan por efecto el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho régimen. De lo contrario se estaría cometiendo una infracción muy grave<sup>34</sup> establecida en el Reglamento de la LTAIP.
30. Así las cosas, no resulta legal que, las entidades públicas, a través de su normativa interna [Directiva] regulen infracciones y sanciones distintas a las contempladas por la normativa de transparencia y acceso a la información pública, las cuales por su propia naturaleza no pueden ser aplicada a los locadores de servicios, puesto que este tipo de contrato se regula por las disposiciones del TUO de la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

<sup>32</sup> Artículo 6 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>33</sup> Números 57.2, 57.3 y 57.4 del artículo 57 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>34</sup> Numeral 58.2 del artículo 58 del Reglamento de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### IV. CONCLUSIONES

1. El ejercicio de la función pública constituye toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, desarrollada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, e indistintamente de su tipo de vinculación.
2. La contratación de los locadores de servicios se efectúa para realizar labores no subordinadas, sino autónomas por un tiempo determinado. Por ende, no genera una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado.
3. Las obligaciones de los funcionarios a cargo de las obligaciones en materia de acceso a la información se efectúan de manera permanente, subordinada y forman parte del ejercicio de la función pública. En tal sentido, no pueden cumplirse a través de la contratación de locadores de servicios.
4. El personal de apoyo de las áreas poseedoras de la información, en tanto coadyuvan con el cumplimiento de funciones permanentes de las entidades, no pueden ser asumidas por personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios.
5. La responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones que derivan de la normativa de transparencia y acceso a la información pública se determina conforme al régimen sancionador previsto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
6. Las directivas, lineamientos u otras disposiciones de administración interna u órdenes no pueden consignar un régimen sancionador distinto al establecido en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento. Su incumplimiento constituye una infracción muy grave. En tal sentido, la regulación interna de la entidad no puede regular infracciones y sanciones amparadas por la Ley de Contrataciones del Estado.

Aprobado por:	Aprobado por:
<p>_____ <b>Eduardo Luna Cervantes</b> Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	<p>_____ <b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

